

VIERNES, 23 DE ENERO DE 2015 - BOC NÚM. 15

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE SANTANDER

CVE-2015-496 *Notificación de sentencia 249/2014 en juicio verbal (250.2) 576/2014.*

El Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander.

Hace saber: Que en el juicio verbal número 576/14 seguido a instancia de don Aurelio Crespo Sainz contra doña Noemy García Márquez se ha dictado sentencia de 20 de noviembre de 2014, contra la que cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este Juzgado.

En el Juzgado podrán los interesados tener conocimiento íntegro de su contenido.

Se libra el presente extracto para que sirva de notificación a doña Noemy García Márquez, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 20 de noviembre de 2014.

El/la secretario/a judicial (ilegible).

En Santander, a 20 de noviembre de 2014.

El ilustrísimo señor don Justo Manuel García Barros, magistrado juez de Primera Instancia Número Cuatro de Santander y su Partido, habiendo visto los presentes-autos de juicio verbal 576/14 seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Aurelio Crespo Saiz con procuradora doña Virginia Pardo del Olmo Saiz y letrada señora doña Consuelo Pérez Álvarez y de otra como demandada doña Noemy García Márquez, sobre reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Decanato se turnó a este Juzgado procedente de la oficina de reparto de demanda de juicio verbal suscrito por la procuradora de la parte actora en la que tras relatar los hechos base de su demanda y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de la demanda y le fuera abonada la cantidad de 7.351,30 euros, intereses y costas.

Segundo.- Por Decreto se admitió, a trámite la demanda e incoando el procedimiento correspondiente se acordó citar a las partes a fin de que el 19 de noviembre de 2014 a la hora señalada comparecieran en la Sala de Vistas de este Juzgado haciéndoles los apercibimientos legales. A parte demandada se la intenta citar en persona en reiteradas ocasiones, lo que no se consigue, por lo que al final se la cita por edictos.

Tercero.- En la fecha y hora señalada para la vista compareció la parte actora, no haciéndolo la demandada, por lo que se la declara en rebeldía procesal. Ratificada la parte actora en su demanda, al no existir acuerdo sobre los hechos se propusieron las pruebas que se estimaron oportunas, interrogatorio, y la documental, admitiéndose y practicándose las que obran en el DVD. Se procedió a las alegaciones de las partes comparecidas y quedaron los autos para sentencia en poder de S.S^a.

Cuarto.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de ciertos plazos por el trabajo que pesa sobre este Juzgado.

CVE-2015-523

VIERNES, 23 DE ENERO DE 2015 - BOC NÚM. 15

HECHOS PROBADOS

Único.- De la prueba practicada, especialmente de la documental, y del interrogatorio ficto ha quedado acreditado que la actora y la demandada concertaron en 4 de mayo de 2012 un contrato de arrendamiento de local comercial sito en la calle Canalejas, n.º 88 de Santander. Se pactaba una renta de 500 euros mensuales, a abonar desde el 1 de enero de 2013. Siendo también de cargo del arrendatario los consumos. Se paga solo el primero de dichos meses, debiéndose la renta desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 15 de abril de 2014 en que se entregan las llaves. De la misma manera se deja de pagar la Tasa de Recogida de Basuras por importe de 101,30 euros correspondiente al segundo trimestre de 2013. El total de la deuda era de 7.351,30 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se ejercita en esta litis una acción de reclamación de cantidad con base en un contrato de arrendamiento de vivienda, en los artículos 17 y 20 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 se recoge la obligación de los arrendatarios de abonar las cantidades a que en concepto de rentas y de gastos se haya comprometido, estableciendo el artículo 27 la consecuencia que tiene de poderse resolver el contrato en caso de que no se abonen.

También el artículo 1555 del C.C. establece dicha obligación, que constituye la contraprestación al uso de la vivienda.

Segundo.- En este caso la existencia del contrato entre las partes ha quedado acreditada de la aportación del mismo como documento 1 de la demanda, que no ha sido impugnado por la parte demandada comparecida. De la misma manera se acredita por la parte actora la existencia de un consumo, la Tasa de Basuras, correspondiente al período en el que se utilizó el local por la demandada, que ha sido pagados por ella y que tampoco se ha impugnado. El artículo 326, en relación con el 319, de la Ley Rituaria establece que el documento privado que no haya sido impugnado por la parte a la que perjudica hará prueba plena.

A esta misma conclusión se podría llegar al aplicar lo dispuesto en el artículo 440 en relación con el 304 de la LEC al no haber concurrido a la vista la parte demandada y solicitarse por la actora que se la tenga por conforme con los hechos que se recogen en la demanda.

Es por ello que se debe declarar la existencia de dicha obligación de pago.

Tercero.- Se debe incrementar dicha suma con el interés legal ya que las rentas eran conocidas y las cantidades restantes han sido abonadas por la actora en beneficio de la demandada. Este es el criterio que se sigue en la actualidad por la jurisprudencia al interpretar los artículos 1100 y 1108 del C.C. que regulan el interés moratorio. El devengo de los intereses se inicia en la fecha en la que se hace la reclamación de la misma, por medio de la demanda.

Cuarto.- Las costas deben ser impuestas a la parte demandada al producirse una estimación total de la cantidad demandada, conforme a lo recogido en el artículo 394.1 de la nueva LEC.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución Española, y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por la procuradora señora Pardo del Olmo en representación de don Aurelio Crespo Saiz contra doña Noemy García Márquez, condeno a esta a abonar al actor la cantidad de 7.351,30 euros, que se incrementarán con el interés legal desde la interposición de la demanda.

Se imponen a la parte demandada las costas de esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpone ante este tribunal en plazo de veinte días contados desde la notificación, conforme a lo que se dispone en el artículo

VIERNES, 23 DE ENERO DE 2015 - BOC NÚM. 15

458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» 266, de 4 de noviembre de 2009) para interponer recurso contra esta resolución deberá constituirse depósito por la cuantía de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, lo que deberá acreditarse. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el juez que la dictó, se acuerda por el señor secretario su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la Oficina Judicial, dejando testimonio en el procedimiento, de lo que yo el secretario doy fe.

[2015/496](#)